



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto, que resuelve declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00001-2021-PI/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra el Decreto de Urgencia 15-2020, que “modifica el decreto legislativo N° 95, Ley del instituto del mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 14 de enero de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4 de la Constitución, y el artículo 77 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 15-2020, que “modifica el decreto legislativo N° 95, Ley del instituto del mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional”; en consecuencia, se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8 de la Constitución, y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva; además deben tener el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
5. Al respecto, y de conformidad con el artículo 102 del CPCo, este Tribunal observa que se ha adjuntado el Acta de sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2020 (Anexo 1-C, foja 25 del documento escaneado), en la que se da cuenta que la junta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

directiva acuerda la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 15-2020, expedido por el Poder Ejecutivo, y otorga facultades a su decano para presentar dicha demanda.

6. No obstante, cabe señalar que del último apartado del acta adjunta (numeral VI, Cierre de sesión), se advierte que este acuerdo quedó pendiente de ser suscrito por los miembros de la junta directiva en la sesión que se llevaría a cabo el 30 de diciembre de 2020 (Anexo 1-C, foja 28 del documento escaneado); no obstante, no se ha adjuntado con la demanda el acta de dicha sesión. Por lo tanto, no se cumple con este requisito, por lo que debe concederse el plazo legal para subsanar la omisión advertida.
7. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 15-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020, en el diario Oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Se ha cumplido también con los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado y se precisa su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el decreto de urgencia cuestionado se publicó y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
9. En efecto, en la demanda se alega que la norma sometida a control es inconstitucional por la forma toda vez que, para el demandante, sus disposiciones no constituyen medidas de urgente e impostergable atención por parte del Estado, lo que transgrediría los requisitos dispuestos para su producción, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
10. Desde la perspectiva sustantiva el colegio demandante sostiene que el Decreto de Urgencia 15-2020 vulnera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, toda vez que la creación [o calificación] de un organismo técnico especializado se hace por “ley”, con iniciativa del Poder Ejecutivo. Concluye que al haberse hecho una excepción, se habría pasado por alto una norma con categoría de ley orgánica.
11. Estando a lo expuesto corresponde concluir que, al no haberse cumplido con adjuntar el acuerdo debidamente suscrito por la junta directiva del colegio profesional demandante, de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar inadmisible la presente demanda y otorgar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

recurrente el plazo de 5 días hábiles para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega; y dejando constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra el Decreto de Urgencia 15-2020; y concederle a la entidad recurrente el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutiva que declara inadmisible la demanda, considero necesario apartarme del considerando 4, en cuanto señala que

“...los Colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad...”

Tal criterio, no es aplicable al caso particular de los colegios de abogados, por cuanto este mismo Colegiado ha señalado lo siguiente:

“...en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia, por cuanto estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado constitucional (...) la interpretación jurídica en general resulta ser inherente a su propia especialidad...”
(RTC 22-2014-PI/TC, criterio reafirmado en la RTC 2-2020-PI/TC, de este año)

En tal sentido, reitero mi posición sobre la legitimidad amplia de los Colegios de Abogados en la interposición de demandas de inconstitucionalidad.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.

Lima, 05 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA